

ABRIL 21/2021

HONORABLE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION PENAL

REF: ACCION DE TUTELA ART.86 CONSTITUCION POLITICA

ACCIONANTE: JULIAN GUILLERMO NIETO COCHERO

ACCIONADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE  
HONORABLE SALA DE DECISION PENAL

H. MAGISTRADA JULIETA ISABEL MEJIA ARDILA  
DESPACHO 06 – SALA PENAL – IBAGUE TOLIMA

[des06sptsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sptsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- JUZGADO SEPTIMO PENAL DE GARANTIAS DE IBAGUE  
[j07pmpalgariba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pmpalgariba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel: 301 247 31 17

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

[csjudjpmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjudjpmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUE

[j03pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pctoconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### PROCESADOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD

- CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA CC 1.030.632.682 (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARCEL PICALEÑAS COIBA IBAGUE)
- JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS CC 1.030.591.732 (PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARCEL PICALEÑAS COIBA IBAGUE)

CORDIAL SALUDO,

Yo **JULIAN GUILLERMO NIETO** identificado con No. de CC. **1.024.494.216** de Bogotá y T.P. **No.297.320 del C. S. de la J.**, como defensor de confianza de los aquí procesados, Por medio de la presente de manera muy atenta y respetuosa me dirijo a su Honorable y respetable despacho con el fin de interponer acción de tutela en contra de los aquí accionados solicitándole se **TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIS DEFENDIDOS AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LIBERTAD Y DIGNIDAD HUMANA** esto en razón a los siguientes hechos:

### **RESUMEN DE LOS HECHOS JURIDICOS Y FACTICOS SUCEDIDOS.**

**RADICADO DE HABEAS CORPUS: 730013109003-2021-0032601**

### **LO QUE SE SOLICITO EN EL PRIMER HABEAS CORPUS**

**HECHOS:**

Por parte de la fiscalía 19 seccional Gaula Ibagué Tolima se adelantó investigación y judicialización con No. de CUI 73001-60-08-772-2019-00065 NI: 62670, de lo que se adelantaron diligencias de legalización de captura, legalización de incautación

de celulares, control posterior de interceptación de comunicaciones telefónicas, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento con fecha 28 de noviembre 2020 en contra de los señores CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA CC 1.030.632.682 y JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS CC 1.030.591.732 las cuales se adelantaron en titularidad del juzgado 7 penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Ibagué, de lo que fueron imputados los delitos de secuestro y otros y fue impuesta medida intramural de aseguramiento en establecimiento carcelario a los aquí imputados los cuales hoy en día se encuentran en la cárcel de Picaleñas Coiba.

De lo aquí realizado por parte del delegado de la fiscalía esta representación defensiva tomo contacto con el delegado fiscal en razón a realizar varios acercamientos para buscar una solución y terminación anticipada del proceso de lo que en varias oportunidades se sostuvieron reuniones virtuales para toma de interrogatorio de los procesados, reconocimiento fotográfico y otras acciones solicitadas por la defensa para colaboración con la fiscalía.

En razón a todas estas acciones se evidencia en la pagina de consulta publica de la rama judicial que en fecha 19 de marzo hogaño registra la siguiente actuación “RUPTURA PROCESAL... 19-03-2021 - se recibe escrito de acusación para efectos de trámite de ruptura procesal en el proceso ni 68197 relacionado con los procesados Julian David González Vanegas y Cristian Libardo Ariza cadena, queda pendiente de reparto toda vez que la misma es una ruptura de unidad procesal a realizarse desde el proceso matriz ni 62670; se remite al encargado de rupturas procesales designado por el centro de servicios s.p.a. ma.q” De esto se extracta que hasta la fecha de hoy NO hay asignado juzgado de conocimiento tal y como lo indica el Art. 338 Código de Procedimiento Penal “AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION... Citación: Dentro de los 3 días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalara FECHA Y HORA Y LUGAR para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto publico idóneo”. En ese orden de sucesos esta representación defensiva elevo solicitud al centro de servicios judiciales de Ibagué de asignación de fecha para audiencia de vencimiento de términos Art. 317 C.P.P CAUSALES DE LIBERTAD # 4 “cuando transcurridos 60 días a partir de la fecha de formulación de imputación no se hubiere presentando escrito de acusación o solicitado la preclusión conforme al artículo 294 C.P.P” termino el cual se multiplica al doble por los parágrafos del mismo Art. 317 procedimental penal, lo que inmediatamente nos arroja un guarismo de 120 días desde la fecha de la imputación hasta la radicación del escrito de acusación, pero nótese que dicho termino remite al Art. 294 C.P.P en el que este realiza la misma alusión del término en mención y remite al Art. 175 C.P.P INC 2 DURACION DE LOS PROCEDIMIENTOS... el termino será de 120 días cuando se presente concurso de delitos , o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales especializados ...” En ese entendido AL NO HABER SIDO NOTIFICADO JUZGADO DE CONOCIMIENTO HASTA LA FECHA la defensa reitera su solicitud de libertad inmediata por vencimiento del término, en los términos antes mencionados la cual es presentada a través de correo electrónico con fecha 29 de marzo 2021 y de lo cual es notificada diligencia programada para el día 12 de abril hogaño 3:30pm con el juzgado 7 penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Ibagué, se envió la respectiva citación en debida forma citando así a el delegado de la fiscalía 19 seccional Gaula Tolima el Dr. Juan Alberto Lugo al correo electrónico [JUAN.LUGO@FISCALIA.GOV.CO](mailto:JUAN.LUGO@FISCALIA.GOV.CO) teléfono: (8) 270 81 02 DIRECCION: calle10 #8-07 barrio belén – antiguo DAS IBAGUE TOLIMA y en esta misma solicitud se indicó que se citaran a las víctimas a través del delegado fiscal esto en razón a que como no se entregado el respectivo escrito de acusación a esta defensa no se conocen los datos de las partes que se solicitara se reconozca la calidad de víctimas en sede de conocimiento, también se relacionó el sitio de reclusión de las personas privadas de la libertad en la CARCEL PICALEÑAS COIBA IBAGUE, en lo que para el día de hoy 12 de abril 2021 en conexión realizada a las 3:30pm por la respectiva defensa,

en hora 4:55pm se indicó por parte de la funcionaria del despacho de garantías que no era posible la realización en razón a que el delegado de la fiscalía NO SE PODIA HACER PRESENTE POR ENCONTRARSE EN DILIGENCIA CON JUZGADO DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO Y POR ELLO NO LE ERA POSIBLE ASISTIR. Dicho esto se procedió a fijar como nueva fecha por parte del despacho de garantías fecha del miércoles 21 de abril 2021 a las 3:30pm para darle trámite a la solicitud elevada por la defensa situación la cual contraria esta defensa en razón a que como sabemos las etapas en el procedimiento penal son preclusivas y aquí en especial hay una vulneración flagrante de los derechos fundamentales y esta circunstancia que se presenta considera esta defensa que le permite al delegado de la fiscalía que fuera del término exigido por la ley pueda radicar el respectivo escrito de acusación y hacer lo propio para subsanar lo que ha generado esta ocurrencia y ello daría lugar a que se torne improcedente la solicitud de esta defensa. En ese entendido nótese que lo aquí solicitado de libertad inmediata a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, no es un mero capricho del suscrito defensor debido a que no se está buscando con esto un mecanismo alterno o supletorio tal y como se indica en pronunciamientos como "La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción constitucional de hábeas corpus solo procede frente a actuaciones ilegales y extra proceso. Señala la alta corporación que si hay controversia respecto al derecho a la libertad de quien ha sido privado de ella legalmente, dicha discusión debe hacerse al interior del proceso.

De otro lado, si bien la acción de hábeas corpus es una acción constitucional de protección de un derecho fundamental, no se puede ejercer como un mecanismo alternativo o supletorio del proceso penal común (CSJ, Cas. Penal, Sent. jul. 31/2013, Rad. 41165)." y Improcedencia del habeas corpus. "Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la acción de habeas corpus no procede, en el marco de una acción judicial vigente, para: "i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona". (CSJ, Cas. Penal, Sent. oct. 2/2013, Rad. 42383. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero)." Entonces se evidencia que lo aquí solicitado cuenta con todo la justificación legal para que se decrete la libertad inmediata a través del recurso constitucional, aunado a ello honorable señoría por que de ser el caso en el que el delegado fiscal no pudiese estar presente en razón a la carga laboral que le asiste, también es de recordar que siempre hay un fiscal de apoyo que pueda resolver estas solicitudes a las que se les debe dar el respectivo trámite y el fiscal del caso NO realizó el trámite propio para que esta audiencia se pudiese llevar a cabo más allá si el despacho de garantías decidiera dar en favorable o desfavorable lo solicitado por el defensor, era la oportunidad de que se pudiese escuchar la defensa y sus argumentos en debida forma y adicional a ello por tratarse de una solicitud de libertad por vencimiento de términos debía el despacho de garantías increpar al fiscal delegado para el cumplimiento de su labor en desempeño del Art. 250 C.N y 142. C.P.P. Es de resaltar que el día de hoy 12 de abril 2021 se cumplen 132 días de este término solicitado y aunado a ello con esta reprogramación que permite el despacho se sigue aumentando este término con una dilación injustificada del mismo.

**RESPUESTA DEL JUZGADO 3 PENAL ESPECIALIZADO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE QUIEN CONOCIO EL  
RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA**

**(SE TOMAN LOS APARTES DE RESPUESTAS EN RAZON A QUE AL INICIO SE CITA  
LO YA EXPUESTO)**

### 3.-RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

A través de su secretaria, afirmó que, dentro del radicado 730016008772201900065 – NI. 62670, revisado el aplicativo siglo XXI, se observa que el día 28 y 30 de noviembre, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Ibagué, en audiencia concentrada legalizó captura, formuló imputación, e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario a señores CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ.

Señaló que, el día 29 de marzo de 2020, se recibió solicitud de libertad por vencimiento de términos, cuyo reparto correspondió al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué. Que, en anotación del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dicha autoridad señaló como fecha para llevar a cabo audiencia el día 12 de abril de 2021, sin que exista registro de haberse llevado a cabo dicha audiencia; por consiguiente, fijó fecha para el día 21 de abril de 2021. Aseguró que, dentro del radicada matriz 730016008 772 2019 00065 NI. 62670, la fiscalía 19 seccional, el día 19 de marzo de 2021 presentó escrito de acusación en contra de los señores CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ, solicitando generar ruptura a la unidad procesal, con el nuevo número 730016000000202100044 – NI. 68197, ruptura realizada en la fecha de respuesta y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, mediante acta de reparto No. 76. FISCALIA NOVENA ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS A través de la señora asistente señaló que, la investigación radicada bajo el No. 730016000000202100044, fue asignada a ese Despacho el 24 de Marzo del 2021 en etapa de juicio, por cuanto la Fiscalía 19 Seccional Delegada ante el Gaula, radicó el 19 de Marzo del 2021, mediante correo electrónico ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Especializados, Escrito de Acusación en contra de JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS y CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA, por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, secuestro extorsivo, fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego accesorios partes o municiones, hurto calificado. Que a esta calenda, no se ha informado por ninguno de los Juzgados Especializados de esta ciudad, fecha para llevar acabo la respectiva audiencia de Formulación de Acusación, pues son estos los indicados para conforme a su agenda fijar la fecha y hora para el desarrollo de las audiencias siguientes a la presentación del Escrito de Acusación.

indicó que, ese Despacho a la fecha tampoco ha recibido notificación de parte de algún Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías relacionado con audiencias preliminares más concretamente con relación a libertad de los aquí acusados. Precisó que, la audiencia concentrada, donde se legalizo el procedimiento de captura por mandato judicial, se formuló imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de los referenciados, se llevó acabo el día 28 de noviembre del 2020 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué; que estamos frente a un Grupo Delictivo Organizado (GDO); que de acuerdo al Artículo 25 de la Ley 1908 de 9 de Julio del 2018, adicionó el art. 317 A de la ley 906 de 2004, que detallan las causales de libertad, precisa en sus numerales 4, 5 y 6 que los términos se ampliaron tanto para la presentación del escrito de Acusación e inicio de juicio oral. 4.-CONSIDERACIONES DEL JUZGADO 4.1.-Competencia. Este despacho es competente para conocer la presente acción, dado el lugar de ocurrencia de los hechos denunciados por el quejoso, en consecuencia, es procedente pronunciarse de fondo sobre este caso. 4.2.-Problema jurídico. Según los hechos narrados por el accionante y lo acotado por la entidad concernida, el punto a dilucidar es, si realmente se encuentra presente alguna de las circunstancias previstas para la prosperidad de esta acción pública. 4.3.-

Fundamento jurídico. Como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el art. 30 de la C. Política, consagra el derecho fundamental de hábeas corpus; acción reconocida en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Entonces, el hábeas corpus, según el art. 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 4º de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre Estados de Excepción), es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución Política, y reconocido como tal en los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el art. 28 Ib., el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es allí donde la norma de normas, asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones para que ella pueda ser restringida. Se sigue de lo anterior que el derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto, pues también se le puede restringir, ya que su reconocimiento está sujeto al debido proceso, igualmente consagrado en la Constitución y desarrollado en la ley. Amén de lo dicho, cabe recordar que el hábeas corpus, según la propia Constitución y lo desarrollado en la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos: "...a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta y, por ello, de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000. b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al Juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del Juez natural, al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales. Para el caso, tenemos que el demandante considera que los señores Julián David González Vanegas y Cristian Libardo Ariza Cadena, privados de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA", se les debe otorgar la libertad inmediata por vencimientos de términos al tenor del artículo 317 "causales de libertad", numeral 4º y remisión al artículo 294 del C.P.P., así como al artículo 175 de la misma codificación y respecto del cual, igualmente debemos tener en cuenta el Parágrafo 1º del referido Art. 317, introducido por la Ley 1786 de

2016. En este orden de ideas, tenemos que, de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente y la misma afirmación del demandante, está determinado que, por parte de la Fiscalía Diecinueve Seccional Gaula Ibagué-Tolima, se adelantó investigación y judicialización con CUI 73001-60-08-772-2019-00065 NI: 62670, por lo que el 28 de noviembre 2020 se adelantaron diligencias de legalización de captura, legalización de incautación de celulares, control posterior de interceptación de comunicaciones telefónicas, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de los señores CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA CC 1.030.632.682 y JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS CC 1.030.591.732, ante el juzgado 7 penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Ibagué, habiéndoseles impuesto desde entonces medida de aseguramiento privativa de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "COIBA".

Según informe rendido por la señora secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dentro del radicado matriz 730016008 772 2019 00065 NI. 62670, la fiscalía 19 seccional, el día 19 de marzo de 2021 presentó escrito de acusación en contra de los señores CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ, solicitando generar ruptura a la unidad procesal, con el nuevo número 730016000000202100044 – NI. 68197, ruptura realizada el 13 de abril y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, mediante acta de reparto No. 76, información que en cuanto a la fecha de radicación del escrito de acusación, fue corroborada por la fiscalía 9 Gaula vinculada a la Actuación. Dicha autoridad además puso de presente que los agenciados, fueron imputados como miembros de un Grupo Delictivo Organizado (GDO); el cual se rige por el Artículo 25 de la Ley 1908 de 9 de Julio del 2018, que adicionó el art. 317 A de la ley 906 de 2004. El mencionado Artículo establece lo siguiente: < Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de modalidad de renuncia. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento. 4. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal. 5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa. 6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo.

Ahora bien, según lo informó la señora secretaria del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, dentro del radicado matriz 730016008 772 2019 00065 NI. 62670, la fiscalía 19 seccional, el día 19 de marzo de 2021 presentó escrito de acusación en contra de los señores CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ, solicitando generar ruptura a la unidad procesal, con el nuevo número 730016000000202100044 – NI. 68197, ruptura realizada ayer 13 de abril, y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, mediante acta de reparto No. 76. Esto significa que, para el día 19 de marzo de 2021, fecha en la cual se radicó escrito de acusación, los términos no se encontraban vencidos. Si en gracia de discusión, los términos a contabilizar fueran los del Art. 317 del C.P.P. <>, es del siguiente tenor: <>; término que debe duplicarse conforme al parágrafo 1º del mismo artículo, tal como lo reconoció el togado de la defensa, el guarismo es de 120 días contados desde la fecha de la imputación hasta la radicación del escrito de acusación

“DURACION DE LOS PROCEDIMIENTOS”... el termino será de 120 días cuando se presente concurso de delitos , o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales especializados ...”, por lo que nisiquiera en ese evento se hubieran vencido los términos, ya que entre el 28 de noviembre de 2020 al 19 de marzo de 2021, fecha de radicación de la acusación, habían transcurrido solamente 111 días.

La redacción de las normas que rigen la materia, son claras en indicar que la contabilización de términos en la primera etapa procesal, se da desde la formulación de la imputación hasta la presentación del escrito de acusación, entiéndase radicación de este documento ante el juez de conocimiento o el centro de servicios judiciales, no a la fecha del traslado del escrito de acusación por parte del juez a los sujetos procesales e intervenientes ni a la realización de la audiencia de formulación de acusación. De otro lado, entiende este Despacho el malestar del abogado demandante, porque la Juez de Control de Garantías no desarrolló la audiencia en la fecha y hora programada, fijándola para una posterior ocasión, sin embargo la argumentación dada para la presentación del habeas corpus, no es de recibo para este estrado judicial (antes de que la fiscalía radique el escrito), pues no puede ser utilizado como “un atajo” para adelantarse a las posibles actuaciones de la Fiscalía. Se insiste en que la solicitud de libertad debe ventilarse al interior del proceso a través de los mecanismos ordinarios como se ha venido explicando, esto ante el juez de control de garantías, ahora si la funcionaria de turno, fijo la fecha para un plazo determinado, si el defensor no estaba conforme, bien pudo recurrir la decisión sin embargo no existe constancia de ello, sino que de una vez optó por la figura que nos ocupa.

No obstante, se ha demostrado que en realidad de verdad el escrito de acusación fue radicado con mucha antelación al vencimiento de los términos previstos en el Art. 317 A numeral 4 del C. P. Penal. Se exhortará a la secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que, moras como la que aquí se presentó en el reparto, no se repitan, puesto que ello atenta contra la pronta, recta y eficaz impartición de justicia. Por lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, por la anteriores y breves consideraciones,

**R E S U E L V E:** PRIMERO: NEGAR por improcedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus invocada por el abogado Julián Guillermo Nieto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar a la secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que, moras como la que aquí se presentó en el reparto, no se repitan, puesto que ello atenta contra la pronta, recta y eficaz impartición de justicia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. (Art. 7, Ley 1095 de 2006). CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y de manera inmediata al accionante y a las autoridades accionadas.

**DE LA IMPUGNACION PRESENTADA A LA NEGATIVA  
DEL HABEAS CORPUS DE PRIMERA INSTANCIA QUE  
CONOCIERA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA  
DE DECISION PENAL DESPACHO 06.**

**(SE TOMA DESDE LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE SE IMPUGNO EL FALLO  
DE PRIMERA INSTANCIA EN RAZON A QUE EL RESTO YA SE HA EXPUESTO EN  
ESTE DOCUMENTO)**

**1. DE LA RESPUESTA DEL CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES:**

Es evidente el registro de la página de consulta pública de la rama judicial, en razón a la radicación del escrito de acusación, que registra con fecha 19 de marzo 2021 a la letra:

RUPTURA PROCESAL	19-03-2021 - SE RECIBE ESCRITO DE ACUSACION PARA EFECTOS DE TRAMITE DE RUPTURA PROCESAL EN EL PROCESO NI 68197 RELACIONADO CON LOS PROCESADOS JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS Y CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA, QUEDA PENDIENTE DE REPARTO TODA VEZ QUE LA MISMA ES UNA RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL A REALIZARSE DESDE EL PROCESO MATRIZ NI 62670; SE REMITE AL ENCARGADO DE RUPTURAS PROCESALES DESIGNADO POR EL CENTRO DE SERVICIOS S.P.A. MA.Q
------------------	---

En donde, en la misma manifestación del centro de servicios judiciales, es clara en indicar: "**queda pendiente de REPARTO toda vez que la misma es una ruptura de la unidad procesal...**" en ese entendido, al estar pendiente esta actuación de reparto, NO ES EXCUSA, por parte del funcionario que ello, se realizo en debida forma, y mas aun, frente a lo ya expuesto, por esta defensa, quien elevara este recurso, si no se ha realizado el reparto y la asignación del juzgado de conocimiento, por lo cual, este mismo formalismo jurídico, del escrito de acusación, NO HA NACIDO A LA VIDA JURIDICA. Pero aunado a ello, es de denotar que este rito jurídico en su forma propia, lo que muestra, es que conforme el delegado de la fiscalía: RADICA EL ESCRITO DE ACUSACION EN EL CENTRO DE SERVICIOS.

Es de manera, inmediatamente el funcionario que recibe este escrito le indica cual es el juzgado, de reparto en el sistema de JUSTICIA SIGLO XXI, en consecuencia la asignación, según el distrito judicial en el que se adelanta dicho trámite, con la entrega del DOCUMENTO DE NOTIFICACION DEL JUZGADO QUE TRAMITARA LA CAUSA EN SEDE DE CONOCIMIENTO, esto con el fin de que se adelanten las respectivas citaciones del Art. 338 CPP a las respectivas partes.

Ahora bien, frente a lo indicado por parte del centro de servicios judiciales de Ibagué en su aparte "**ruptura realizada en la fecha de respuesta (13/04/2021) y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, mediante acta de reparto No. 76.**" Se evidencia, la deslealtad procesal, en razón a que la fecha en la que se presentó el recurso de habeas corpus, fue hasta este momento, en que se corrió traslado a las partes accionadas en las que se DIERON A LA TAREA DE HACER ESTA GESTION EXTEMPORANEO, AL TERMINO DE LEY PARA ESTA GESTION como se nota en las actuaciones realizadas el 13 de abril 2021 en orden de ingreso:

RUPTURA PROCESAL	EL 13/04/2021 SE LLEVÓ A CABO LA RUPTURA PROCESAL CON NUEVO RADICADO NO.73001-6000-000-2021-00044 Y NI-68197 (ESCRITO DE ACUSACIÓN) RESPECTO DE LOS PROCESADOS JULIAN DAVID GONZÁLEZ VANEGAS Y CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA, POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN, Y HURTO, CONFORME AL ESCRITO ALLEGADO POR LA FISCALÍA DIECINUEVE (19) SECCIONAL UNIDAD DELEGADA ANTE EL GAULA DE IBAGUÉ (TOL), SOLICITUD RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 19 DE MARZO DE 2021, LAS PRESENTES DILIGENCIAS POR SISTEMA DE REPARTO LE CORRESPONDÍÓ AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA, SEGÚN SECUENCIA NO.76 DE LA FECHA. CONSTE. RAYAT.
OFICIOS ENVIADOS	EN LA FECHA, POR CORREO ELECTRÓNICO, SE ENVÍÓ EL OFICIO NO. 0224, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE COMUNICÓ AL COMPLEJO PENITENCIARIO-COIBA-IBAGUÉ(TOL), LA RUPTURA PROCESAL CON NUEVO NI-68197. LO ANTERIOR, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, Y EN RAZÓN QUE LOS PROCESADOS CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS SE ENCUENTRAN PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN DICHO CENTRO PENITENCIARIO. CONSTE. RAYAT.
ENVÍO OTRO DESPACHO	EN LA FECHA, POR CORREO ELECTRÓNICO Y EN FÍSICO, CON OFICIO NO. 0225 SE ENVÍÓ AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA, LA CARPETA RUPTURA PROCESAL-ACUSACIÓN, EN CONTRA DE CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS. SE CONTINÚA CON LA CARPETA MATRIZ CON RADICADO NO. 73001-60-08-772-2019-00065 Y NI-62670- ETAPA DE INDAGACIÓN-EN AVERIGUACIÓN DE LOS RESPONSABLES. LA CARPETA EN MENCIÓN QUEDA EN EL

CONSECUITIVO DE IMPUTACIONES PENDIENTE QUE LA FISCALÍA RADIQUE LO PERTINENTE. CONSTE. RAYAT.

Es evidente que, la actuación esta fuera del termino legal establecido, para que se realicen estas actuaciones y aunado a ello, que se indica que la actuación del 19 de marzo 2021, ya se había asignado juzgado, pero NOTESE QUE HASTA EL DIA 13 DE ABRIL 2021, CORRIENDO EL TERMINO DE RESPUESTA DE HABEAS CORPUS, DE MANERA DESVERGONZADA, POR LO CUAL, EL FUNCIONARIO DE TURNO, SE DISPONE A SUBSANAR EL YERRO SEÑALADO POR ESTE SOLICITANTE, Y EN SU ANOTACION, INDICADO QUE DICHA ACTUACION YA SE HABIA HECHO CON ANTERIORIDAD, indicando que se había asignado el juzgado segundo penal del circuito especializado con funciones de conocimiento, para los trámites propios en sede de conocimiento.

**DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE CONTRARIA A LA REALIDAD LO INDICADO POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, EN QUE EL PROCEDIMIENTO DE ESTA GESTIÓN JURIDICA SE HIZO EN DEBIDA FORMA.**

## **2. DE LA RESPUESTA DE LA FISCALIA NOVENA ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DEL CIRCUITO.**

Se indica, por parte de la asistente de esta fiscalía: "A través de la señora asistente señaló que, la investigación radicada bajo el No. 730016000000202100044, fue asignada a ese Despacho el 24 de Marzo del 2021 en etapa de juicio" esto se evidencia en la página de consulta pública del SPOA:

CONSULTE SU DENUNCIA																			
<b>Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA</b>																			
<b>Caso Noticia No: 730016000000202100044</b>																			
<table border="1"><tr><td>Despacho</td><td>FISCALIA 09 ESPECIALIZADO</td></tr><tr><td>Unidad</td><td>UNIDAD ESPECIALIZADA JUICIOS - IBAGUE</td></tr><tr><td>Seccional</td><td>DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA</td></tr><tr><td>Fecha de asignación</td><td>24-MAR-21</td></tr><tr><td>Dirección del Despacho</td><td>Transversal 1 Sur No.47-02 bloque 3 piso 2 zona industrial el Papayo Ibagué Tolima</td></tr><tr><td>Teléfono del Despacho</td><td>3022348779</td></tr><tr><td>Departamento</td><td>TOLIMA</td></tr><tr><td>Municipio</td><td>IBAGUÉ</td></tr><tr><td>Estado caso</td><td>ACTIVO</td></tr></table>		Despacho	FISCALIA 09 ESPECIALIZADO	Unidad	UNIDAD ESPECIALIZADA JUICIOS - IBAGUE	Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA	Fecha de asignación	24-MAR-21	Dirección del Despacho	Transversal 1 Sur No.47-02 bloque 3 piso 2 zona industrial el Papayo Ibagué Tolima	Teléfono del Despacho	3022348779	Departamento	TOLIMA	Municipio	IBAGUÉ	Estado caso	ACTIVO
Despacho	FISCALIA 09 ESPECIALIZADO																		
Unidad	UNIDAD ESPECIALIZADA JUICIOS - IBAGUE																		
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA																		
Fecha de asignación	24-MAR-21																		
Dirección del Despacho	Transversal 1 Sur No.47-02 bloque 3 piso 2 zona industrial el Papayo Ibagué Tolima																		
Teléfono del Despacho	3022348779																		
Departamento	TOLIMA																		
Municipio	IBAGUÉ																		
Estado caso	ACTIVO																		
Fecha de consulta 14/04/2021 20:39:46																			

Nótese que, lo anterior en consulta de la página de denuncias y procesos activos de la fiscalía <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

Pero adicional a ello, también se registra en la página de consulta pública de la fiscalía <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 730016008772201900065	
Despacho	FISCALIA 19 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD GAULA SECCIONAL - IBAGUE
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA
Fecha de asignación	22-SEP-19
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	TOLIMA
Municipio	IBAGUÉ
Estado caso	ACTIVO

Fecha de consulta 14/04/2021 20:47:08

Además, a la fecha en una situación muy particular e inusual, se encuentra activo el mismo proceso en 2 fiscalías al mismo tiempo, que aunque si bien es cierto, se realizó ruptura de la unidad procesal, se evidencia lo indicado en la respuesta del habeas corpus elevado por el suscripto a folios 4 y 5, por parte del titular de dicha fiscalía novena especializada: "Que a esta calenda, no se ha informado por ninguno de los Juzgados Especializados de esta ciudad, fecha para llevar acabo la respectiva audiencia de Formulación de Acusación, pues son estos los indicados para conforme a su agenda fijar la fecha y hora para el desarrollo de las audiencias siguientes a la presentación del Escrito de Acusación.. Indicó que, ese Despacho a la fecha tampoco ha recibido notificación de parte de algún Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías relacionado con audiencias preliminares más concretamente con relación a libertad de los aquí acusados.

De lo aquí indicado, por parte de esa fiscalía se puede extractar, que esta defensa solicitante al no conocer el CUI de la RUPTURA PROCESAL FUE POR ELLO QUE SE CITO AL DELEGADO FISCAL, QUIEN CON EL REGISTRO DEL CUI PRIMIGENIO REGISTRA ACTIVO como se demostró en la imagen anterior.

SE EXTRAECTA IMAGEN DEL FORMATO DE SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR.

Dirección:	Correo electrónico:										
<b>Datos relacionados con el Fiscal que conoce del caso:</b>											
Unidad	Especialidad	G	A	U	L	A	Nro. Fiscal	0	1	9	SECCIONAL IBAGUE
Dirección: CALLE 10 # 8-07 BARRIO BELEN – ANTIGUO DAS IBAGUE TOLIMA – JUAN.LUGO@FISCALIA.GOV.CO							Teléfono: (8) 270 81 02				

**4. Sujeto procesal o interviniente que solicita la audiencia:**

Defensor	<input checked="" type="checkbox"/> Fiscal	Ministerio Público	Otro	¿Cuál?
Nombres y apellidos : JULIAN GUILLERMO NIETO COCHERO				Código:
Dirección: CARRERA 28A # 18-29 BOGOTA				Oficina: 210
Departamento: CUNDINAMARCA		Municipio: BOGOTA		
Teléfono: 302 355 62 72				
<b>CORREO ELECTRONICO:</b> JULIANNIETO2008@GMAIL.COM – ALFESASESORES@HOTMAIL.COM				

**ACEPTO SER NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

Firma del peticionario,

*Julián Nieto C.*  
C.C. 1.024.494.216 DE BOGOTA

**INSTRUCCIONES**

- Diligencie el Código Único de Investigación (CUI) en forma completa, anotando de qué corresponde al proceso del cual solicita la audiencia.
- Indique el Delito por el cual se encuentra la investigación.
- Nota: definir al fin de la audiencia.



FINALIZA LA FISCALIA CON INTERVENCION MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"Precisó que, la audiencia concentrada, donde se legalizo el procedimiento de captura por mandato judicial, se formuló imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de los referenciados, se llevó acabo el día 28 de noviembre del 2020 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué;

*que estamos frente a un Grupo Delictivo Organizado (GDO) ; que de acuerdo al Artículo 25 de la Ley 1908 de 9 de Julio del 2018, adicionó el art. 317 A de la ley 906 de 2004, que detallan las causales de libertad, precisa en sus numerales 4, 5 y 6 que los términos se ampliaron tanto para la presentación del escrito de Acusación e inicio de juicio oral.*

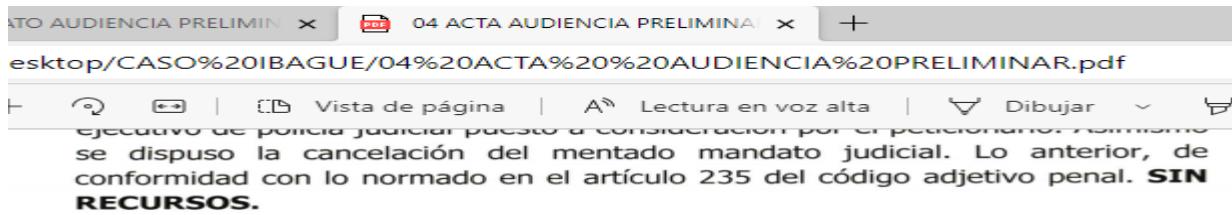
Es de resaltar que, en audiencia de formulación de imputación de los cargos endilgados, NUNCA SE HIZO ENUNCIACION O MANIFESTACION QUE LOS CARGOS AQUÍ **ENROSTRADOS**, SE DIERON POR LEY 1908/2018 Y EN NINGUN MOMENTO, SE INDICO POR PARTE DEL FISCAL LA EXPLICACION QUE INDICA EL Art. 288 de la ley 906/2004 *CONTENIDO DE LA FORMULACION DE IMPUTACION # 2 "RELACION CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, EN LENGUAJE COMPRENSIBLE, LO CUAL IMPLICARA EL DESCUBRIMIENTO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FISICA NI DE LA INFORMACION EN PODER DE LA FISCALIA..."* En ese entendido, frente a la relación clara y sucinta de los hechos, en relación a ello ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sede de Casación Penal, Sentencia SP-20492019(51007) JUNIO 5 / 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar, en la que recopiló todas las reglas que giran en torno a la formulación de imputación y precisó "*Los cambios en la calificación jurídica pueden realizarse en la audiencia de acusación.*

Las reglas son:

- I. El análisis sobre la procedencia de la imputación (juicio de imputación) está reservado al fiscal.
- II. Los jueces no pueden ejercer control material sobre esa actividad sin perjuicio de las labores de dirección orientadas a que se cumplan los presupuestos formales del acto comunicacional y a evitar la tergiversación del objeto de la audiencia.
- III. Producto de ese análisis, el fiscal debe extraer la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad, para lo que debe diferenciar los aspectos fácticos y jurídicos del cargo.
- IV. *El referido análisis o juicio de imputación no puede realizarse en medio de la audiencia.***
- V. En ese escenario la defensa no puede controvertir el juicio de imputación, ni determinar a la Fiscalía para que formule los cargos.
- VI. En la audiencia de imputación no hay lugar a descubrimiento probatorio, por lo que el fiscal debe limitarse a la identificación del imputado, a comunicar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y a informar, en los términos previstos en la ley, sobre la posibilidad de allanarse a los cargos.
- VII. Igualmente, no pueden confundirse los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios de conocimiento que les sirven de fundamento.
- VIII. Si el fiscal, por estrategia, pretende descubrir anticipadamente evidencias físicas, entrevistas o cualquier otro tipo de información debe hacerlo por fuera de la audiencia, para evitar la dilación y tergiversación de la misma.

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE NISIQUIERA, LA FISCALIA DE CONOCIMIENTO, CONOCIA ESTAS ACTUACIONES INDICADAS POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE IBAGUE, A LA FECHA DEL DIA DE ESTA RESPUESTA DEL HABEAS CORPUS 14 DE ABRIL 2021, PERO ADICIONALMENTE, SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EN NINGUN MOMENTO SE

HA HECHO RELACION, QUE EL TERMINO SE DEBE LLEVAR POR EL TERMINO DEL ARTICULO 317<sup>a</sup> CPP. QUE DE SER ASI, SE DEBIA ENUNCIAR A LOS IMPUTADOS EN DICHA DILIGENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION SITUACION LA CUAL SE CORROBORA EN ACTA DE LA AUDIENCIA:



**3. IMPARTIR LEGALIDAD A LA FORMULACION DE IMPUTACIÓN como acto de comunicabilidad** realizada por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, en contra de los indicados **1. CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.632.682**; **2. JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.591.732**, en calidad de COAUTORES bajo la modalidad dolosa de las conductas punibles: Para Ariza Cadena Secuestro Extorsivo, en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, extorsión agravada en la modalidad de tentativa, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir agravado y para González Vanegas Secuestro Simple, Porte Ilegal de armas y Concierto para delinquir agravado – Artículos 169,170 Numerales 6 y 8 del Código Penal, artículo 340 – 340 Ibidem- Art.27 de la Tentativa. De otra parte, se dejó constancia sobre la prohibición de enajenar Bienes, como también, las modalidades de aceptación de cargos ceñida en los artículos 97 y 351 del código adjetivo penal. Así mismo no le fueron reconocidas circunstancias de menor punibilidad, de que trata el artículo 55 numeral 2º del código, CARGOS que **NO** fueron aceptados por los imputados.

**5. IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN –Artículo 307**

De lo que también puede indicar este impugnante, se verifica en los mismos audios de las audiencias preliminares, en exactitud, en el segundo audio a tiempo 24:09 en donde da inicio, a la diligencia de formulación de imputación y para mas exactitud la jueza de control de garantías, exige claridad en audio a tiempo 1:46:50 y el delegado fiscal, EN NINGUN MOMENTO HACE ALUSION A LO INDICADO EN LA LEY **1908/2018 ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán en la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO). – EN NINGUN MOMENTO SE HACE ALUSION NI A GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS NI HA GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS, situación que en este momento no se puede tomar como argumento para la improcedencia del recurso constitucional, y que considera el suscrito que en caso de realizar estas precisiones por parte del delegado fiscal sería este un tema propio de modificación o corrección para dirimir en audiencia de formulación de acusación y POR ENDE EL ARGUMENTO ESGRIMIDO POR PARTE DEL DELEGADO DE LA FISCALIA NO SE ES PROCEDENTE PARA LA DECISION DE ESTE RECURSO CONSTITUCIONAL.

**3. DE LA RESPUESTA DEL JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE.**

Ha hecho alusión el juzgado, frente a la jurisdicción y competencia que cuenta con todas las facultades legales para resolver el recurso constitucional, interpuesto por el suscrito, haciendo relación al respeto de garantías fundamentales por el legislador, tanto por el régimen legal interno, como por la legislación internacional introducida a través del bloque de constitucionalidad, verificando que se trata de garantías constitucionales de especial protección.

De lo aquí manifestado por el Juzgado de instancia, se hace una relación de lo que el suscrito solicitante, ha peticionado en una relación fáctica y jurídica de los hechos.

Indica que el día 13 de abril, por la solicitud que realizara ese juzgado de instancia, se efectuó el trámite propio de ruptura procesal, que se había hecho alusión a este recurrente por parte del centro de servicios judiciales, verificando que había sido materializado el día 13 de abril hogaño EVIDENCIANDO QUE ESTO ES EXTEMPORANEO AL TERMINO INDICADO POR LE LEY. Adicionalmente, ha dicho el Juzgado de Instancia que, referente a lo indicado por el delegado de la fiscalía se ha resaltado: "Dicha autoridad además puso de presente que los agenciados, fueron imputados como miembros de un Grupo Delictivo Organizado (GDO); el cual se rige por el Artículo 25 de la Ley 1908 de 9 de Julio del 2018, que adicionó el art. 317 A de la ley 906 de 2004 Pero Nótese que, frente a esto indicado por el Juzgado de Instancia, esto NO fue corroborado con las respectivas piezas procesales y elementos de juicio para tomar esa decisión, y en ese entendido, erra el Juzgado de Instancia en indicar que el término dicho por el delegado de la fiscalía es del Art 317<sup>a</sup> # 4 CPP.

Y aunado a ello, el mismo Juzgado de Instancia en su pronunciamiento del resuelve indica en el numeral 2 a la letra "SEGUNDO: Exhortar a la secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que, moras como la que aquí se presentó en el reparto, no se repitan, puesto que ello atenta contra la pronta, recta y eficaz impartición de justicia. En la que es de concluir que, el juzgado de Instancia aun así evidencia una vulneración flagrante de los derechos fundamentales Constitucionales, y mas aun, con personas que se encuentran privadas de la libertad decide, NO ACOGER LA PETICION DEL SOLICITANTE, pero más aun, permitiendo la subsanación de los graves errores de la administración de justicia, sin tomar las medidas necesarias para lo aquí solicitado.

## DE LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – SALA DE DECISION PENAL DESPACHO H. MP DRA. JULIETA MEJIA.

(SE TOMA DESDE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL TRIBUNAL)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suscrita Magistrada es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra la providencia de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Juez 3º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué negó por improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada por el defensor de confianza de los procesados CRISTIÁN LIBARDO ARIZA CADENA y JULIÁN DAVID GONZÁLEZ VANEGAS, según lo dispone el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006.

#### DE LA NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Advierte esta funcionaria que la presente actuación no puede finiquitarse, sin la debida integración del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, despacho que por reparto le correspondió el conocimiento del proceso penal que se sigue en contra de los accionantes, como quiera que la decisión que se adopte debe tener en cuenta el informe que esta autoridad judicial reporte sobre lo aducido desde un principio por el defensor y la Fiscalía 9º Especializada acerca de la ausencia de convocatoria a la audiencia de acusación.

Justamente, sobre este postulado la Corte Constitucional<sup>1</sup> en sede de tutela, ha tenido la oportunidad de referirse sobre el particular, en los siguientes términos:

En este orden de ideas, la Corte ha adoptado la figura del litisconsorcio necesario prevista en el procedimiento civil, a fin de que el juez de tutela que incumpla con su obligación de vincular y notificar a las partes y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, pueda subsanar tal irregularidad en segunda instancia<sup>3</sup> e incluso en sede de revisión.<sup>4</sup> Por tanto, para aquellos casos de tutela en los que la parte activa o pasiva del contradictorio se encuentra mal conformada y en vista de que con esos sujetos faltantes

existe una relación inescindible que impide al juez emitir un pronunciamiento uniforme respecto de toda la relación, debe proceder a su inclusión en el trámite:

“ (...) el litisconsorcio necesario se presenta en los eventos en que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto del conjunto de tales sujetos.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, si bien hace relación a las acciones de tutela, no per se escapa del ámbito de la presente acción constitucional, como quiera que la integración del contradictorio es una figura de carácter procesal que su inaplicación puede afectar la estructura del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción e impide al Juez constitucional tomar una decisión de fondo.

Por tanto, en las presentes diligencias, una vez que el Juez 3º Penal del Circuito de primera instancia, tuvo conocimiento del informe presentado por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales, debió convocar a la actuación al Juzgado de conocimiento competente, para que rindiera el informe correspondiente acerca de los planteamientos de los accionantes y de esta manera tomar la decisión que en derecho corresponda, en consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio para que se integre en debida forma el contradictorio con el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, conservando validez los informes y las piezas procesales aportadas por las autoridades accionadas.

#### RESUELVE

Primero. REVOCAR la decisión impugnada.

Segundo. DECLARAR la NULIDAD de lo actuado desde el auto admisorio, con el fin de que se vincule a la presente actuación al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, conservando validez todos los informes y piezas procesales que fueron aportados por las autoridades accionadas.

Tercero: DISPONER la devolución del expediente al Juzgado de origen, previa notificación de la presente decisión a las partes a través de la secretaría.

### **CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO PARA INVOCAR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS A TRAVES DE ACCION DE TUTELA.**

Por parte del suscrito, se interpuso habeas corpus el día 12 de abril 2021 en razón a la privación ilegal de la libertad, la cual en primera instancia fue avocado por el Juzgado Tercero Penal Especializado Del Circuito De Ibagué, en el que luego de realizar un análisis somero del argumento expuesto por el suscrito defensor se decretó improcedente la acción constitucional invocada esto en razón a que se solicitó audiencia de vencimiento de términos . Debido a ello, el suscrito procedió en el término de ley a presentar la respectiva impugnación la cual fue asumida en segunda instancia por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Penal Despacho 06 H. MP JULIETA MEJIA, donde, al valorar las respectivas piezas procesales allegadas tanto por los intervenientes como por el suscrito defensor se provino a realizar la manifestación de:

**“RESUELVE Primero. REVOCAR la decisión impugnada. Segundo. DECLARAR la NULIDAD de lo actuado desde el auto admisorio, con el fin de que se vincule a la presente actuación al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Ibagué, conservando validez todos los informes y piezas procesales que fueron aportados por las autoridades accionadas. Tercero: DISPONER la devolución**

del expediente al Juzgado de origen, previa notificación de la presente decisión a las partes a través de la Secretaría.”}

En ese entendido al decretar la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio dispuso por el tribunal, RETROTRAER LA ACTUACIÓN hasta la etapa en la que se dio inicio y apertura al mismo trámite del recurso constitucional de habeas corpus, para subsanar lo debido y en ese entendido correr el término en debida forma de 36 horas como lo indica la Constitución Política en su Artículo 30 concordante con la ley 1095/2006, notificación que se realizó el día 19/04/2021 - 11:45am.

20/4/2021 Gmail - URGENTE - HABEAS CORPUS DE SEGUNDA INSTANCIA - NOTIFICACION DECISION RAD. 2021-00326

 julian nieto <juliannieto2008@gmail.com>

---

**URGENTE - HABEAS CORPUS DE SEGUNDA INSTANCIA - NOTIFICACION  
DECISION RAD. 2021-00326**

4 mensajes

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Ibagué <ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co> 19 de abril de 2021, 11:45  
Para: Juzgado 07 Penal Municipal - Tolima - Ibagué <j07pmpalgariba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "j07pmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j07pmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Centro Servicios Judiciales 01 Juzgado Penal Municipal - Tolima - Ibagué <csjudjpmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ariel Alape Bernate <ariel.alape@fiscalia.gov.co>, Nury Yolanda Melo Oliver <nury.melo@fiscalia.gov.co>, Juan Alberto Lugo Lopez <juan.lugo@fiscalia.gov.co>, "juliannieto2008@gmail.com" <juliannieto2008@gmail.com>, Alba Cristina Morales Lozano <acmorales@procuraduria.gov.co>, 639-COIBA-IBAGUE picale#a-4 <juridica.epcpicalena@inpec.gov.co>, 639-COIBA-IBAGUE picale#a-5 <notificaciones.epcpicalena@inpec.gov.co>

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Buenos días,

En cuatro (43) archivos digitales remito oficio de notificación de fallo de habeas corpus, providencia de habeas corpus RAD. 2021-00326 y formato de notificación para los internos.

**POR FAVOR ESCOGER EL OFICIO QUE CORRESPONDA, LEERLO Y ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente,

Alejandro Zorata

En ese entendido, el suscrito defensor que al ser una acción Supra Constitucional, de manera inmediata al ser notificados los directamente intervenientes de la decisión de la Honorable Magistrada, nuevamente empieza a correr el término de la acción constitucional de habeas corpus, que al ser de 36 horas desde la fecha de la notificación que fue a las 11:45am del día 19 de abril, estaríamos entonces con que el término de las 36 horas se fenecería a las 11:45 pm del día 20 de abril hogaño, situación la cual hasta el momento de la presentación de la actual petición, no ha sucedido, ni se ha notificado algún tipo de acción judicial en curso o algo que permita inferir que se están adelantando las acciones en debida forma.

Por ello el suscrito defensor procedió a enviar solicitud a través de correo electrónico al tribunal con el fin de que dado que el término se encuentra vencido para la acción de habeas corpus y como para el caso concreto era el superior de instancia quien había conocido de la acción constitucional decretara la libertad inmediata en renuencia del juzgado tercero penal especializado del circuito de Ibagué de darle curso a la acción de habeas corpus, de esto se recibió un correo por parte del tribunal en el que se indicó que se remitiría al competente en razón a que ya no era este el funcionario de instancia para resolver.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
DESPACHO NO. 06 SALA PENAL

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al correo institucional del despacho, el profesional del derecho que asume la defensa de los señores **CRISTIÁN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZÁLEZ VANEGAS**, quienes se encuentran privados de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario COIBA-Picaleña, solicita la libertad inmediata de sus prolijados, por cuanto considera que no se le ha resuelto el hábeas corpus por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, teniendo en cuenta la nulidad decretada por esta funcionaria en el trámite de segunda instancia de esa acción constitucional.

Por secretaría, procédase a informarle al peticionario que la solicitud será enviada al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué por competencia, toda vez que es ese funcionario quien actualmente asumió el trámite de primera instancia de la acción de hábeas corpus elevada, y esta funcionaria carece de competencia por lo menos hasta que no se impugne la decisión del Juez de primera instancia, así mismo, remítase copia de la presente petición al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué para los fines legales pertinentes.

Cúmplase.

JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

En ese entendido del habeas corpus que se radico el día 12 de abril a través de la plataforma tutela en línea a la fecha han transcurrido 9 días sin que sea resulta de fondo la petición.

Ahora bien solicita esta defensa se decreta la libertad inmediata de los aquí procesados Y DESDE YA DEBO MANIFESTAR QUE NO ES DE RECIBO EL ARGUMENTO QUE MIENTRAS CORRE EL TERMINO DE TUTELA, SE DE UNA RESPUESTA AL HABEAS CORPUS, PARA QUE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL NIEGUE O DECRETE IMPROCEDENTE ESTA ACCION DE TUTELA POR EL HECHO SUPERADO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo aquí expuesto su Honorable señoría, y al ya conocer usted las respectivas piezas procesales y la renuencia de darle trámite por parte del respectivo funcionario judicial a retrotraer la actuación y conformar el respectivo contradictorio, considera el suscripto que el Honorable tribunal contaba con las facultades que le reviste la Constitución y la Ley, de disponer la LIBERTAD INMEDIATA de los procesados en razón a la acción Constitucional elevada por el suscripto defensor y al ser del tribunal quien en orden jerárquico conociera en segunda Instancia, cuenta con esa facultad como máxima entidad para el caso concreto y esto tiene asidero en el principio de delimitación funcional “*Art. 121 de la Constitución Política: Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la constitución y la ley*” principio fundamental reiterado en línea jurisprudencial el cual dio inicio en varios pronunciamientos como es:

"SENTENCIA C-539/2011 H. MP. Dr. Luis Francisco Vargas Silva, Es necesario destacar que cuando el Artículo 121 de la Constitución Política establece que ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley, está enfatizando en que todas las autoridades públicas a nivel nacional están sometidas a la constitución y la ley, y esto encuentra su razón de ser fundamental en la existencia y salvaguarda de garantías como las del debido proceso y el principio de legalidad, conforme lo expuso la Corte Constitucional, también se hace extensivo al Art. 6 de la Constitución que se refiere a los servidores públicos y que también están sujetos a la carta política, tomando en consideración su vinculación a los órganos estatales en cuanto tales".

Ahora bien, Honorable Señoría referente a la ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS es **NECESARIO REPLICAR LOS ARGUMENTOS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** desde el pronunciamiento de la SENTENCIA C-187/2006 H. MP. Dra. Clara Inés Vargas "*el habeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a la libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como lo es los de la vida y la integridad personal... la privación arbitraria o ilegal de la libertad de una persona, como se ha recordado puede constituir una modalidad o medio para la violación de otros de sus derechos y libertades, los que se han colocado en condiciones precarias, o incluso pueden llegar a ser anulados en ciertos casos extremos... Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el habeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido.*" Pronunciamiento también dicho en SENTENCIA C-620/2001 "al respecto de la PROTECCION INTEGRAL DEL HABEAS CORPUS *el habeas corpus es un derecho fundamental que no solo protege la libertad física de las personas sino también es un medio para proteger la integridad física y la vida de las mismas personas*"

Además, el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-08/87 (enero 30) seria A, No.8 párrafo 35, 37-40 y 42 "*el habeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el RESPETO A LA VIDA E INTEGRIDAD DE LA PERSONA, para impedir su desaparición o la indeterminación en su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*"

De la misma manera, esta defensa desea realizar una clara relación frente a lo que ha indicado la Ley 1755/2015 frente a los términos para dar respuesta a una petición y esta misma en su Art. 14 indica "*términos para resolver las distintas modalidades de petición... SALVO NORMA LEGAL ESPECIAL*" lo cual también de manera directa protege el derecho fundamental de petición y concordante con el debido proceso y las formas propias frente a los tiempos específicos para darle respuesta a estos recursos constitucionales. Nótese que esta cuenta con un procedimiento legal especial en la que tal y como se ha reiterado en basta línea jurisprudencial, tanto del ordenamiento nacional como el internacional, es de 36 horas desde su recibo para que el funcionario judicial realice el respectivo pronunciamiento.

Por lo tanto, al ser una función propia de la administración de justicia de garantizar el acceso en debida forma a la administración de justicia, considera esta defensa, que se presenta entonces un **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** y tal y como se encuentra enmarcado en la Ley 1437/2011 CPACA en su Art. 84 y 85, es de observarse en este punto que para lo aquí manifestado por el suscripto **HASTA LA FECHA NO HAY PRONUNCIAMIENTO ALGUNO REFERENTE A LO INDICADO POR LA HONORABLE MAGISTRADA Y ES EVIDENTE UN DESCONOCIMIENTO DE LAS ESTRICAS REGLAS DEBIDO PROCESO** a lo que la Honorable Corte Constitucional manifestó en:

SENTENCIA C-875/2011 “La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervenientes.”

Dicho lo anterior, y con respecto a la notificación que se realizó por medio del uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, como se presenta en este caso, en donde se notifica a través de correo electrónico; es de indicar que ya con anterioridad el legislador ha previsto esto en la Ley 527/1999 concordante con el Art. 103 del Código General del Proceso: *En todas las actuaciones judiciales deberá PROCURARSE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración justicia, así como ampliar su cobertura.* Pronunciamiento reiterado con el **DECRETO 806/2020 EN EL CUAL FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA SE ADOPTARON MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y ACTUALIZACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA.**

Considera el suscrito defensor traer a colación los principios rectores del habeas corpus indicados por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos dado que son aplicables a este caso concreto:

- a) **TITULARIDAD DEL DERECHO:** corresponde exclusivamente a la persona privada de la libertad, aunque el recurso puede ser presentado por si misma o a través de cualquier persona.
- b) **LA DECISION DEBE ADOPTARSE SIN DEMORA:** independientemente de los términos definidos por cada legislación interna, para los órganos internacionales de derechos humanos el control judicial sobre la detención no puede dilatarse indefinidamente en el tiempo pues ello desnaturaliza la condición de recurso judicial, rápido y efectivo del habeas corpus.
- c) **LA DECISION DEBE SER ADOPTADA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE:** No importa la forma en la que se haya producido la detención, el control de la legalidad debe ser siempre realizado por una

autoridad judicial para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales.

- d) ***NO ES SUFFICIENTE LA CONSAGRACION FORMAL DE LA EXISTENCIA DEL RECURSO:*** Para que este sea efectivo se necesita, entre otras, que la autoridad judicial se pronuncie sobre las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.
- e) ***ESTA IRRADIADO POR EL PRINCIPIO DEL IURA NOVIT CURIAE:*** en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes **NO LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE.**
- f) ***NO PUEDE SER SUSPENDIDO, EN SITUACIONES DE DETENCION ESPECIAL O BAJO EL ARGUMENTO DE LA GRAVEDAD DEL DELITO:*** De acuerdo con esto, el recurso de habeas corpus debe ser garantizado en todo momento, aun cuando la persona se encuentre en condiciones excepcionales de incomunicación decretadas legalmente. Además, un Estado NO puede alegar que la garantía del habeas corpus puede suspenderse en razón de la relevancia para la seguridad y el orden público de los delitos con base en los cuales se detiene a las personas, incluidos los casos de terrorismo o traición a la patria.

## **PETICION EN CONCRETO**

De lo anteriormente expuesto su Honorable señoría le SOLICITO se decrete la libertad inmediata de los aquí procesados señores **JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS** identificado con C.C. No. 1.030.591.732 y el señor **CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA** identificado con C.C. No. 1.030.632.682. En razón a la acción Constitucional de habeas corpus interpuesta por el suscrito que hasta la fecha no se ha dado razón ni mucho menos pronunciamiento, y que de igual manera, se anexara nuevamente a esta petición los adjuntos de todas las piezas procesales con las que se ha solicitado el petitum.

De lo anteriormente manifestado Honorable señoría, me permito anexar los respectivos pantallazos con los que se ha adelantado este proceso en donde se evidencia que NO REGISTRA NINGUN IMPULSO PROCESAL DE LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO:

CUI PRIMIGENIO: 730016008772201900065 NI: 62670  
JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE  
GARANTIAS

Demandante(s)	Demandado(s)
	- JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS - CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA

**Contenido de Radicación**

Contenido
NUMERO INTERNO 62670

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Apr 2021	OFICIOS ENVIAOS	J7 PENAL MPAL . - SE COMUNICA A LAS PARTES DE LA AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 03:30 PM.- NORMA			16 Apr 2021
13 Apr 2021	ENVIO OTRO DESPACHO	EN LA FECHA, POR CORREO ELECTRÓNICO Y EN FÍSICO, CON OFICIO NO. 0225 SE ENVÍÓ AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA, LA CARPETA RUPTURA PROCESAL-ACUSACIÓN, EN CONTRA DE CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS. SE CONTINÚO CON LA CARPETA MATRIZ CON RADICADO NO. 73001-65-06-772-2019-00085 Y NI-42670- ETAPA DE INDAGACIÓN-EN AVERIGUACIÓN DE LOS RESPONSABLES. LA CARPETA EN MENCIÓN QUEDA EN EL CONSECUITIVO DE IMPUTACIONES PENDIENTE QUE LA FISCALÍA RADIQUE LO PERTINENTE. CONSTE. RAYAT.			13 Apr 2021
13 Apr 2021	OFICIOS ENVIAOS	EN LA FECHA, POR CORREO ELECTRÓNICO, SE ENVÍÓ EL OFICIO NO. 0224, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE COMUNICO AL COMPLEJO PENITENCIARIO-COIBA- IBAGUÉ(TOL), LA RUPTURA PROCESAL CON NUEVO NI-68197. LO ANTERIOR, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, Y EN RAZÓN QUE LOS PROCESADOS CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS SE ENCUENTRAN PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN DICHO CENTRO PENITENCIARIO. CONSTE. RAYAT.			13 Apr 2021
13 Apr 2021	RUPTURA PROCESAL	EL 13/04/2021 SE LLEVÓ A CABO LA RUPTURA PROCESAL CON NUEVO RADICADO NO.73001-6000-000-2021-00044 Y NI-68197 (ESCRITO DE ACUSACIÓN) RESPECTO DE LOS PROCESADOS JULIAN DAVID GONZÁLEZ VANEGAS Y CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA, POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, SECUESTRO, EXTORSIVO, EXTORSIÓN, Y HURTO, CONFORME AL ESCRITO ALLEGADO POR LA FISCALÍA DEPARTAMENTAL (19) SECCIONAL UNIDAD DELEGADA ANTE EL GAULÁ DE IBAGUÉ (TOL), SOLICITUD RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 19 DE MARZO DE 2021, LAS PRESENTES DILIGENCIAS POR SISTEMA DE REPARTO LE CORRESPONDÍO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA, SEGÚN SECUENCIA NO.76 DE LA FECHA. CONSTE. RAYAT.			13 Apr 2021
12 Apr 2021	FUJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA	PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, QUE FUERA ELEVADA POR EL ABOGADO JULIÁN GUILLERMO NIETO COCHERO, ESTE DESPACHO FUJA COMO NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CITADA AUDIENCIA EL PRÓXIMO MÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021 EN LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE.- J7PMG.-			12 Apr 2021
08 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DIA (30-03-2021) VIA CORREO ELECTRONICO SE DIO CONTESTACION A LA PETICION ELEVADA POR EL DR. JULIAN NIETO C. AUGUSTO			08 Apr 2021
06 Apr 2021	OFICIOS ENVIAOS	J7 PENAL MPAL . - SE COMUNICA A LAS PARTES DE LA AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA EL DIA 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 03:30 PM.- NORMA			06 Apr 2021
31 Mar 2021	FUJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA	PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, QUE FUERA ELEVADA POR EL ABOGADO JULIÁN GUILLERMO NIETO COCHERO, ESTE DESPACHO FUJA COMO NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CITADA AUDIENCIA EL PRÓXIMO LUNES DOCE (12) DE ABRIL DE 2021 EN LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE.- J7PMG.-			31 Mar 2021
30 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	HOY (30-03-2021) VIA CORREO ELECTRONICO SE ENVIO COPIA DIGITALIZADA DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA DE NOV-28 Y 30 DE 2020, ASI MISMO COPIA DE LA RESPECTIVA ACTA AL DR. JULIAN NIETO C. DADA DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACION. COPIAS QUE FUERON SUMINISTRADAS POR EL JUZGADO 7 PENAL MPL DE IBAGUE.			30 Mar 2021

**CUI RUPTURA PROCESAL: 730016000000202100044 NI: 68197 JUZGADO  
SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Demandante(s)	Demandado(s)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS</li> <li>- CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA</li> </ul>

### Contenido de Radicación

Contenido
NUMERO INTERNO 68197, Acusación, CON PRESO, por delitos de porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de presos

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Apr 2021	ESCRITO DE ACUSACIÓN	SOLICITUD	13 Apr 2021		13 Apr 2021
13 Apr 2021	AL DESPACHO POR REPARTO		13 Apr 2021		13 Apr 2021
13 Apr 2021	ENVÍO OTRO DESPACHO	FECHA SALIDA 13/04/2021, OFICIO SECUENCIA 76 ENVIAZO A - 002 - ESPECIALIZADO/FISCALIA-UNIDAD 07 - JUZGADO DEL CIRCUITO - IBAGUE (TOLIMA)			13 Apr 2021
13 Apr 2021	ENVÍO OTRO DESPACHO	FECHA SALIDA, OFICIO: ENVIAZO A - 002 - ESPECIALIZADO/FISCALIA-UNIDAD 07 - JUZGADO DEL CIRCUITO - IBAGUE (TOLIMA)			13 Apr 2021
13 Apr 2021	ENVÍO OTRO DESPACHO	EN LA FECHA, POR CORREO ELECTRÓNICO Y EN FÍSICO, CON OFICIO NO. 0225 SE ENVÍO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA, LA CARPETA RUPTURA PROCESAL-ACUSACIÓN, EN CONTRA DE CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS. SE CONTINUA CON LA CARPETA MATRIZ CON RADICADO NO. 73001-00-772-2019-00045 Y NI-62870- ETAPA DE INDAGACIÓN-EN AVERIGUACIÓN DE LOS RESPONSABLES. LA CARPETA EN MENCIÓN QUEDA EN EL CONSECUATIVO DE IMPUTACIONES PENDIENTE QUE LA FISCALÍA RADIQUE LO PERTINENTE. CONSTE. RAYAT.			13 Apr 2021
13 Apr 2021	OFICIOS ENVIADOS	EN LA FECHA, POR CORREO ELECTRÓNICO, SE ENVÍO EL OFICIO NO. 0224, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE COMUNICÓ AL COMPLEJO PENITCIARIO-COIBA- IBAGUÉ(TOL), LA RUPTURA PROCESAL CON NUEVO NI-68197. LO ANTERIOR, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, Y EN RAZÓN QUE LOS PROCESADOS CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA Y JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS SE ENCUENTRAN PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN DICHO CENTRO PENITCIARIO. CONSTE. RAYAT.			13 Apr 2021
13 Apr 2021	RUPTURA PROCESAL	EL 13/04/2021 SE LLEVÓ A CABO LA RUPTURA PROCESAL CON NUEVO RADICADO NO.73001-6000-000-2021-00044 Y NI-68197 (ESCRITO DE ACUSACIÓN) RESPECTO DE LOS PROCESADOS JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS Y CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA, POR LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, SECUESTRO, EXTORSIÓN, Y HURTO, CONFORME AL ESCRITO ALLEGADO POR LA FISCALIA DIECINUEVE (19) SECCIONAL UNIDAD DELEGADA ANTE EL GAULA DE IBAGUÉ (TOL). SOLICITUD RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 19 DE MARZO DE 2021. LAS PRESENTES DILIGENCIAS POR SISTEMA DE REPARTO LE CORRESPONDÓ AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE-TOLIMA, SEGUN SECUENCIA NO.76 DE LA FECHA. CONSTE. RAYAT.			13 Apr 2021
25 Mar 2021	RUPTURA PROCESAL	19-03-2021 - SE RECIBE ESCRITO DE ACUSACIÓN PARA EFECTOS DE TRAMITE DE RUPTURA PROCESAL EN EL PROCESO NI 68197 RELACIONADO CON LOS PROCESADOS JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS Y CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA. QUEDA PENDIENTE DE REPARTO TODA VEZ QUE LA MISMA ES UNA RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL A REALIZARSE DESDE EL PROCESO MATRIZ NI 62870. SE REMITE AL ENCARGADO DE RUPTURAS PROCESALES DESIGNADO POR EL CENTRO DE SERVICIOS S.P.A. MA.Q			25 Mar 2021
25 Mar 2021	ESCRITO DE ACUSACIÓN	19-03-2021 - SE RECIBE ESCRITO DE ACUSACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRONICO POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIA 19 SECCIONAL, RELACIONADO CON LOS PROCESADOS JULIAN DAVID GONZALEZ VANEGAS Y CRISTIAN LIBARDO ARIZA CADENA; PROCESO CON RUPTURA PROCESAL SOLICITADA. MA.Q			25 Mar 2021

**CUI HABEAS CORPUS SEGUNDA INSTANCIA: 73001310900320210032601**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SALA PENAL H. MP.**  
**JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA.**

Fecha de Consulta : Miércoles, 21 de Abril de 2021 - 07:36:57 A.M.

Número de Proceso Consultado: 73001310900320210032601

Ciudad: IBAGUE

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE - SALA PENAL

Datos del Proceso				
<b>Información de Radicación del Proceso</b>				
Despacho		Ponente		
000 Tribunal Superior - PENAL		JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA		
<b>Clasificación del Proceso</b>				
Tipo		Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales		Habeas Corpus	Apelación Habeas Corpus	
<b>Sujetos Procesales</b>				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- JULIAN GUILLERMO NIETO			- JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE - FISCALIA 9 SECCIONAL - FISCALIA 19 SECCIONAL	
<b>Contenido de Radicación</b>				
Contenido				
HABEAS CORPUS DE SEGUNDA				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Abr 2021	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE			16 Abr 2021
16 Abr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/04/2021 A LAS 10:43:56	16 Abr 2021	16 Abr 2021	16 Abr 2021
15 Abr 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:45:00 REPARTIDO AJULIETA ISABEL MEJIA ARCILA	16 Abr 2021	16 Abr 2021	16 Abr 2021

En ese entendido, su Honorable Señoría tal y como se indicara por el suscripto, es usted competente para dirimir de esta solicitud, en la presente se avizora que se dan los presupuestos en los que se dieron las notificaciones electrónicas en debida forma y que hasta la fecha se registra SILENCIO Y RENUNCIANCIA por parte del funcionario judicial para darle el debido trámite, aunado a ello, a este momento de presentación de esta petición es extemporáneo el término para dar respuesta a esta acción constitucional, es por ello, que el suscripto, le reitera se sirva decretar la libertad inmediata de los aquí procesados por lo anteriormente expuesto y lo que ya su Honorable Señoría conoce de esta solicitud.

## **CONCLUSIONES FINALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.**

1. A la fecha del día de hoy se encuentra vencido el término solicitado del Art. 317 CPP # 4 en razón a que han transcurridos mas de 140 días de lo aquí expuesto sin que se celebre audiencia de vencimiento por parte del juzgado 7 penal municipal con función de control de garantías por presentar este despacho varios aplazamientos.
2. En las audiencias de vencimiento de términos solicitadas para los días 12 de abril y 21 de abril 2021 no se han realizado por parte del juzgado 7 penal municipal con función de control de garantías de Ibagué, mas aun sabiendo el juzgado de garantías las directrices del consejo superior de darle trámite prioritario a las personas privadas de la libertad.
3. Del habeas corpus interpuesto NUNCA SE DIO RESPUESTA EN EL TERMINO INDICADO POR LA LEY DESCONOCIENDO GARANTIAS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

- 4. En razón a esto solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia se sirva disponer la libertad de los aquí porcesados y se tutele la protección de los derechos fundamentales invocados por el suscrito.**

Sin otro particular y al poner al tanto la situación en comento me suscribo de su Honorable Despacho, quedando atento a su oportuna respuesta.

De su Honorable Despacho,

Atentamente,

**Julian Nieto C.**

---

Dr. Julian Guillermo Nieto C.  
CC. 1.024.494.216 de Bogotá.  
T.P. No. 297.320 del C.S de la J.  
Cel: 302 355 62 72